

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Hon. Ángel Martínez Santiago  
Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Hon. Itzamar Peña Ramírez  
Hon. José O. Pérez Rosa  
Hon. Antonio L. Soto Torres  
Hon. José E. Meléndez Ortiz  
Hon. María M. Charbonier  
Laureano  
Hon. Carlos "Johnny" Méndez  
Nuñez

Peticionarios

v.

Hon. Alejandro García Padilla  
Gobernador de Puerto Rico

Hon. César A. Miranda Rodríguez  
Secretario de Justicia


Recurridos

CT-2015-4

Certificación

Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado señor ESTRELLA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.

 Estoy conforme con la determinación adoptada por este Tribunal. En primer lugar, los peticionarios presentaron desde el pasado mes el recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. El foro primario ha atendido diligentemente el recurso y ha señalado una vista para el día de mañana. A pesar de ello y en contravención a la Regla 28 de este Tribunal, 4 LPRA XXI-B, R. 28, los peticionarios esperaron menos de 24 horas de la fecha de celebración de esa vista para acudir ante nos y presentar una *Moción en Auxilio de*

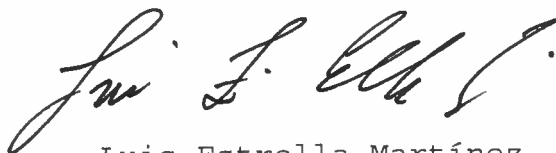
*Jurisdicción.* Tampoco justificaron su incumplimiento con el término provisto en la citada Regla.

En segundo lugar, aunque nos encontramos ante un asunto de interés público, es el foro federal el que se encuentra precisamente adjudicando la sustancia de la controversia que genera el reclamo de los peticionarios. Ciertamente, todos los funcionarios públicos juramentamos fidelidad a las leyes de Puerto Rico, pero ese deber está acompañado de una fidelidad de mayor rango, a saber: a la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos. Bajo el principio de la deferencia mutua que debemos exhibir los foros judiciales locales y federales, considero inadecuada e inapropiada una intervención de este Tribunal para atender un reclamo de los peticionarios que irremediablemente nos llevaría a adjudicar la controversia que se encuentra ante el Tribunal Federal para el Primer Circuito de Apelaciones.

De otra parte, denegar el presente recurso no impide que los ocho legisladores peticionarios ejerzan las prerrogativas y funciones legislativas que estimen pertinentes. Ahora bien, esas funciones legislativas deberán enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales que canalizan los trabajos de los Cuerpos Legislativos y en los foros con jurisdicción. A modo de ejemplo, los peticionarios no han acreditado que hayan solicitado intervenir en calidad de *amicus curiae* ante el foro judicial federal.

Otro factor a considerar es si la presentación de una postura jurídica que contiene fundamentos de derecho constitucional federal, entre otros planteamientos, que no se encuentran bajo la jurisdicción legislativa de los peticionarios, es una "acción ilegal" del Ejecutivo en sí misma que le lesione derechos a los legisladores locales peticionarios. El obstáculo que confronta esa argumentación es que el planteamiento jurídico que da base a la discrepancia ha sido formulado en el foro federal, que precisamente tiene el caso y controversia ante su consideración.

Finalmente, ante el tracto procesal en el foro federal, según expuesto por los peticionarios, y ante las particularidades de este caso, considero que este Tribunal no puede proveer a los legisladores el remedio que solicitan en el presente recurso, ya que equivaldría a administrar, sin facultad, el caso federal ante el Tribunal Federal para el Primer Circuito de Apelaciones.



Luis Estrella Martínez  
Juez Asociado